

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, 22 de julio de 2020

**AUTO No. 790**

Revisado el expediente se observa que el mismo fue iniciado a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. en representación de Diego Fernando Ortega Grajales, quien para ese momento era menor de edad. En virtud a que éste alcanzó su mayoría de edad el 18 de diciembre de 2017 fue citado por la Defensora de Familia adscrita al Despacho para que se apersonara del proceso, lo cual en efecto lo hizo el 16 de julio de 2019, confiriendo poder a un profesional del derecho para que lo representara, a quien se le reconoció personería para actuar.

Por auto No. 2689 de fecha 21 de octubre del año 2019<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con lo ordenado, esto es que procediera a la notificación personal del extremo pasivo, realizara el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido Paulo Fernando Ortega Reyes e informara la ubicación del lugar donde reposan los restos óseos del de cujus; a pesar de ello y transcurrido el término concedido, el demandante no realizó ninguna actuación tendiente al cumplimiento del Despacho, habiendo transcurrido dos años y nueve meses desde la admisión de la demanda, sin que el extremo pasivo haya sido notificado.

Expresamente el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, que contempla la figura del desistimiento tácito, la que en su parte pertinente dice:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará es estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*

---

<sup>1</sup> Folio 24

Así las cosas, resulta innegable que para el presente caso es viable dar aplicación a lo establecido en la norma en cita, toda vez que, de un lado el interesado Diego Fernando Ortega Grajales ya alcanzó la mayoría de edad, y de otro lado en virtud a que a pesar de haber sido requerido para que cumpliera que con una carga procesal, éste no lo hizo, habiendo transcurrido más de treinta días después del requerimiento.

En consecuencia se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, disponiéndose además que no habrá lugar a condenar en costas a la demandante en virtud a que no se encuentra trabada la litis y porque no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a la parte que los aportó.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**25fc60de2014cfa87676059fcc65e0b3416a473448dc879b32f23fbcd29bee24**  
Documento generado en 22/07/2020 01:06:04 p.m.

**JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI**

En Estado N° 065 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 24 JUL 2020

El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 791.**

Cali, 23 de julio de 2019.

Revisado el asunto, se considera necesario reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que no se pudo llevar a cabo, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19.

Por otra parte y teniendo en cuenta que a folio 152, Comfenalco Valle suministró el dato del empleador de la demandada CAMILA PAULA GARCIA CASTILLO es Seguridad La Fe Ltda, se le oficiará a efectos de que se sirva certificar los ingresos de CAMILA PAULA GARCIA CASTILLO, tal como fue ordenado mediante auto 349 del 13 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR el día 24 de septiembre de 2020 a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P., advirtiéndolo a los interesados que en la misma se practicarán las demás pruebas decretadas y se emitirá la sentencia respectiva.

**SEGUNDO:** Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico y el de "*los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*"<sup>1</sup>, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional [j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se recomienda conectarse con mínimo 20 minutos de antelación a la audiencia y tener dispuestos los documentos de identificación.

---

<sup>1</sup> Art. 6º Decreto 806 de 2020

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS.  
DTE: CAMILA PAULA GARCIA CASTILLO.  
DDO: HERNANDO MEDINA CABRERA  
RAD: 760013110005-2019-00186-00

**TERCERO: OFICIAR** a la empresa Seguridad La Fe Ltda, a fin de que se sirva certificar los ingresos de CAMILA PAULA GARCIA CASTILLO, tal como fue ordenado mediante auto 349 del 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e33a898001293fb145a6482c981f1e48f3779902489f75c23376e7341505eff  
Documento generado en 23/07/2020 09:11:26 a.m.

## JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 065 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede. (Art. 295.C. G. P.)

Cali, 24 JUL 2020

El Secretario, \_\_\_\_\_